



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/128/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/131/2022

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. ---
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/128/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra del acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, que concede la suspensión de los actos impugnados, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/131/2022**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. -----
----- a demandar de la autoridad Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“La Cédula de notificación del expediente administrativo número **DU/00002/2022**, en la cual determina la autoridad demandada la medida cautelar para retirar la construcción de la vía pública y en caso de no hacerlo se impondrá la multa equivalente de 40 unidades de media y actualización (UMA) mínimos vigentes en la región a razón de \$96.22 que, multiplicado por 60 veces nos da un total de \$5,773.2. De esta parte, se aprecia que primero establece 40 unidades y posteriormente, lo multiplica por 60 veces, lo que trae como consecuencia una incongruencia en la aplicación de la multa que pretende hacer valer la autoridad demandada.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y solicitó la suspensión del acto impugnado para en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **51 fracción XIII, 69, 70, 71, 72 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero** en vigor, se solicita la suspensión provisional de los actos reclamados y en su oportunidad la suspensión definitiva de los mismos donde se declare la nulidad lisa y llana; así mismo, solicitó copia certificada de la suspensión.

Toda vez que en la cédula de notificación que se me hizo con fecha 19 de agosto del 2022, fue por auto de fecha 17 del mes de agosto de la presente anualidad, se me impuso una multa de **\$5,773.20 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)** como obra en la página 3 del documento antes referido y se me apercibió en los siguientes términos:

“contados a partir de la notificación del presente procedimiento administrativo, en caso de ser omisos, esta Dirección de Desarrollo Urbano lo realizará, en su rebeldía y se les impondrá multa por el equivalente de 40 unidades media y actualización (UMA)...”

“la autoridad realizará lo que considere pertinente para la recuperación del área, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, lo anterior cargo del ocupante”.

Atendiendo a las documentales que se anexan al presente juicio administrativo se acredita que hay actos de molestia y que van a seguir habiendo la molestia en mi propiedad y de la misma posesión que vengo teniendo desde hace más de 30 años de manera pública, pacífica, continua y de buena fe.

Por lo que, de negarse la suspensión bajo el falaz argumento que se contravienen disposiciones de orden pública e interés social, se causaría un perjuicio mayor al suscrito en la medida que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la autoridad demandada y ejecutora primero multarían al suscrito y después ocasionarían en mi patrimonio por la imposición de la multa y de los daños que la autoridad responsable harían en mi propiedad. Incluso no podría comenzar con los trabajos de construcción.”

2.- Mediante auto de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, la Sala Regional Zihuatanejo, admitió a trámite la demanda, integró al efecto el expediente número **TJA/SRZ/131/2022**, y concedió la **suspensión de los actos impugnados** para el efecto siguiente:

“SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento.”

3.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido del acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional mediante escrito presentado el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios

a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/128/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **siete de febrero de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRZ/131/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en el que se concedió la suspensión del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo en el que la Sala Regional otorgó la suspensión del acto impugnado, fue notificado a la autoridad demandada el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintinueve de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **cinco de octubre de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

II.- Los autos conceden o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revocuen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Con fecha doce de septiembre del presente año, se dictó un auto de radicación en el cual entre otras cosas, se resolvió sobre la SUSPENSIÓN solicitada en los siguientes términos:

"Respecto a la medida suspensiva, fundamento en el artículo 69, 71 y 74 último párrafo del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS CTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento"

El acuerdo que concede la suspensión violenta en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 71 del Código procesal de la materia, esto es así, toda vez de que al concederla se genera perjuicio al interés social, es decir, encontramos ante la presencia de interés social, porque las construcciones que se encuentran en esa área y precisamente la construcción de la parte actora, se encuentra afectando vialidades por lo que generan perjuicios a los colindantes, en consecuencia, si se sigue perjuicio a un evidente interés social; aunado a que, se contravienen disposiciones al orden público, pues se violenta lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- Vía pública, es todo espacio de uso común que, por disposición del Ayuntamiento, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin.

Es característica propia de la vía pública el servir para la aeración, iluminación y soleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía pública, en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Ayuntamiento, o en otro archivo, museo, biblioteca y dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Ayuntamiento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público a que se refiere el Bando.

Artículo 7.- Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por el Ayuntamiento, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, se considerarán por ese solo hecho, como bienes del dominio público del propio Municipio, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro del Patrimonio Municipal, al Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, y a la Dirección de Catastro Municipal, para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

Artículo 8.- Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público, son bienes de dominio público del Municipio, regidos por las disposiciones contenidas en la Ley y en el Bando.

La determinación de vía pública oficial la realizará el Ayuntamiento a través de los planos alineamiento, números oficiales y derechos de vía que formen parte integrante de la documentación técnica de los programas parciales y de las declaratorias que, en su caso, se dicten.

Artículo 9.- EL Ayuntamiento, no estará obligado a expedir constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, licencia de construcción, orden o autorización para instalación de servicios públicos en predios o en vías públicas que se presumen como tales, si dichas vías no son de las señaladas oficialmente con ese carácter en el plano oficial, conforme al Artículo 6 de este Reglamento.”

Así pues, de la literalidad de los preceptos ya transcritos, se puede apreciar que son disposiciones que regulan lo relativo a las vías públicas de uso común, y consecuentemente, son de observancia general, es decir, de orden público, en consecuencia, al concederse la suspensión se contravienen disposiciones de orden público; pero, además, al otorgarse la suspensión, se deja sin materia el presente asunto, esto es así, pues el acto primigenio lo es precisamente la multa a imponer en caso de desobediencia.

Ahora bien, el Magistrado primario, deja de observar lo dispuesto por los artículos 74 tercer párrafo y 75 del Código Procesal de la materia, pues es obvio que se generarán daños y perjuicios a terceros, que son los colindantes de la construcción de su propiedad; luego entonces, es procedente que el ahora impetrante garantice los posibles daños y perjuicios; luego entonces, al ser omiso en observar lo dispuesto por los arábigos aludidos, y conceder la suspensión, el Magistrado violenta en mi perjuicio dichos preceptos legales y en consecuencia, resulta procedente el presente recurso a efecto de que se modifique el auto impugnado y en su lugar se dicte uno nuevo en donde se establezca que para conceder la suspensión, el quejoso deberá de garantizar mediante fianza que el Tribunal fije.

Porque incluso, el Magistrado no funda ni motiva por qué no le pide garantía al impetrante, solo la concede lisa y llanamente, sin tomar en cuenta que genera daños y perjuicios, así como se contradicen disposiciones de orden público incluso, se deja sin materia el presente juicio.”

IV.- Los argumentos que conforman el único agravio expresado por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que el acuerdo que concede la suspensión violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que al concederla se genera perjuicio al interés social, toda vez que la construcción de la parte actora afecta vialidades, por lo que causa perjuicio a los colindantes; aunado a que, se contravienen disposiciones al orden público, pues se violenta lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Asimismo, que al otorgarse la suspensión, se deja sin materia el presente asunto, pues el acto primigenio es precisamente la multa a imponer en caso de desobediencia.

También, manifiesta que el Magistrado de la Sala Regional deja de observar lo dispuesto por los artículos 74, tercer párrafo, y 75, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud

de que al conceder la suspensión se generan daños y perjuicios a terceros, que son los colindantes de la construcción de su propiedad; y que por lo tanto, es procedente que el actor garantice los posibles daños y perjuicios que llegare a ocasionar.

Luego, señala que el Magistrado de la Sala Regional no fundó ni motivó el por qué no le requirió al actor el pago de la garantía para poder conceder la suspensión, sino que solo la concedió lisa y llanamente, sin tomar en cuenta que se generan daños y perjuicios.

Por lo que solicita a este Pleno que se modifique la medida cautelar con la finalidad de que se otorgue previo pago de garantía.

Esta Plenaria considera que son **infundados** los argumentos vertidos por la parte recurrente para modificar o revocar la medida cautelar concedida en el acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **TJA/SRZ/131/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es necesario precisar que el acto impugnado por el actor en el juicio de origen, es el siguiente:

“La cédula de notificación del expediente administrativo número DU/00002/2022, en la cual determina la autoridad demandada la medida cautelar para retirar la construcción de la vía pública y en caso de no hacerlo se impondrá la multa equivalente de 40 unidades de media y actualización (UMA) mínimos vigentes en la región a razón de \$96.22 que, multiplicado por 60 veces nos da un total de \$5,773.2. De esta parte, se aprecia que primero establece 40 unidades y posteriormente, lo multiplica por 60 veces, lo que trae como consecuencia una incongruencia en la aplicación de la multa que pretende hacer valer la autoridad demandada.”

Del análisis al acto impugnado se desprende que con la notificación se hace del conocimiento al C. -----, del acuerdo de radicación emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, en el que estableció que derivado de los escritos presentados por el ahora actor y por la C. -----; de los oficios números DU/0158/2022 y DU/0241/2022, y de la inspección realizada al domicilio del C. -----, el inspector observó que se encontraba una obra de construcción, la cual, si bien **cuenta con licencia de construcción**, sin embargo, se encuentra invadiendo la vía pública, por

lo que ordenó la suspensión de la obra; asimismo, determinó como medida cautelar, que dentro del término de tres días los invasores debían retirar la construcción que invade la vía pública, y que en caso de ser omisos, se les impondría una multa por el equivalente de 40 Unidades de Medida de Actualización (UMA) mínimos vigentes en la región, a razón de \$96.22 que, multiplicado por 60 veces, da un total de \$5,773.2. Y por último, se otorgó el plazo de cinco días hábiles, para que comparecieran a deducir sus derechos.

Establecido lo anterior, del análisis a las constancias que obran en autos, este Pleno considera que es **infundado** el agravio, en el que la parte recurrente refiere que con el otorgamiento de la medida cautelar se genera perjuicio al **interés social**, porque a su juicio la construcción de la parte actora afecta vialidades.

Lo anterior, en virtud de que a fojas de la 142 a la 148 del expediente principal, se observa el acta de inspección ocular de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual la Secretaria Actuarial de la Sala Regional hizo constar en el punto número 1, lo siguiente:

“1.- Que por medio de los sentidos el servidor público designado por esta Sala que indique si la propiedad del suscrito invade la vía pública.”

R. Doy fe que la propiedad del actor Miguel Ángel Landeros Arciga, está alineada con el resto de las demás propiedades de sus vecinos, esto lo pude observar a simple vista.”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo referido por la Actuarial en el acta de inspección, se desprende que la propiedad del actor no afecta vialidades, sino que contrario a lo que refiere la autoridad demandada, de la inspección ocular se observa que el predio se encuentra alineado con las propiedades colindantes, de ahí que no es procedente que se revoque la medida cautelar, en virtud que de hacerlo, se causaría un perjuicio de difícil reparación al actor, toda vez que tendría que demoler o retirar una construcción que se encuentra en su predio, respecto de la cual le dieron previa autorización con la licencia de construcción.

Por otra parte, por cuanto al agravio en el que refiere que se contravienen disposiciones al orden público, pues se violenta lo dispuesto por los artículos

6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Este Pleno lo considera **infundado**, en virtud de que las disposiciones aludidas se refieren a la definición de la vía pública, a los bienes de dominio público y a que el H. Ayuntamiento no está obligado a expedir constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, licencia de construcción, orden o autorización para instalación de servicios públicos en predios o en vías públicas que se presumen como tales, tal y como se observa a continuación:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO

ARTÍCULO 6.- Vía pública, es todo espacio de uso común que por disposición del Ayuntamiento, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aeración, iluminación y soleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía pública, en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Ayuntamiento, o en otro archivo, museo, biblioteca y dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Ayuntamiento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público a que se refiere el Bando.

ARTÍCULO 7.- Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por el Ayuntamiento, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, se considerarán por ese solo hecho, como bienes del dominio público del propio Municipio, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro del Patrimonio Municipal, al Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, y a la Dirección de Catastro Municipal, para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

ARTÍCULO 8.- Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público, son bienes de dominio público del Municipio, regidos por las disposiciones contenidas en la Ley y en el Bando.

La determinación de vía pública oficial la realizará el Ayuntamiento a través de los planos de alineamiento, números oficiales y derechos

de vía que formen parte integrante de la documentación técnica de los programas parciales y de las declaratorias que, en su caso, se dicten.

ARTÍCULO 9.- EL Ayuntamiento, no estará obligado a expedir constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, licencia de construcción, orden o autorización para instalación de servicios públicos en predios o en vías públicas que se presumen como tales, si dichas vías no son de las señaladas oficialmente con ese carácter en el plano oficial, conforme al Artículo 6 de este Reglamento.

De los preceptos transcritos, es evidente que con la concesión de la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, no se contravienen disposiciones de orden público, en virtud de que no se afecta ninguno de los artículos transcritos; sino que contrario a ello, como lo determinó la autoridad demandada en el acuerdo impugnado en el juicio principal, el C. -----, tiene licencia de construcción, con la cual se presume que para su obtención cumplió con los requisitos que establece el Reglamento, y que por lo tanto, en el supuesto de que el actor fuera a construir en la vía pública, las autoridades hubieran negado la licencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de ahí lo infundado del agravio.

En otro aspecto, en relación al agravio que refiere que al otorgarse la suspensión, se deja sin materia el presente asunto, pues el acto primigenio es precisamente la multa a imponer en caso de desobediencia.

Es **infundado**, toda vez que contrario a lo señalado por las autoridades demandadas, en el caso de que el C. -----, no decidiera demoler o retirar su construcción que la autoridad refiere que invade la vía pública, entonces se aplicaría esa multa que aún está pendiente de determinarse si es ilegal o no; por lo tanto, de no conceder la suspensión del acto impugnado, se dejaría en aptitud a la autoridad demandada de aplicar la multa, y en consecuencia, se ejecutaría el acto impugnado con lo que quedaría sin materia el procedimiento; de ahí que el Magistrado Instructor estuvo en lo correcto en concederla para preservar a materia del litigio.

Por último, por cuanto a que el Magistrado de la Sala A quo no determinó que para la concesión de la suspensión, el actor debía de pagar una garantía, inobservando lo dispuesto por los artículos 74, tercer párrafo, y 75, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Es **infundado**, en virtud de que como se estableció en párrafos previos, el acto impugnado en el presente juicio, no se trata de un crédito fiscal, para que Magistrado Instructor tenga la obligatoriedad de garantizar el interés del fisco; ni tampoco con el otorgamiento de la suspensión se causan daños y perjuicios a terceros, ya que indiciariamente no se encuentra invadiendo vía pública, ni otros predios de particulares, de ahí que no se actualicen las hipótesis establecidas en los artículos 74, tercer párrafo, y 75, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

ARTÍCULO 75. En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por último, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar el acuerdo recurrido, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de

base a la Sala Regional Instructora para conceder la medida cautelar, es que este Pleno determina que debe mantenerse vigente la suspensión del acto impugnado.

En las narradas consideraciones resulta infundado el único agravio expresado por la autoridad demandada, por lo esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede a CONFIRMAR la medida cautelar concedida en el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/131/2022.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **infundado** el único agravio precisado por la autoridad demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/128/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la medida cautelar concedida en el acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y continúese con la substanciación del procedimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS